



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY: DE PUERTOS PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1 - Aplicación. La presente Ley regula la totalidad de los aspectos vinculados con la habilitación y operación de los puertos, terminales e instalaciones portuarias tanto públicos como privados existentes o a crearse en el territorio de la Provincia de Santa Fe, y constituya su objeto carácter comercial o industrial.

Artículo 2 - Definición de puerto. Denomínese puerto a los ámbitos acuáticos y terrestres naturales o artificiales e instalaciones fijas aptos para las maniobras de fondeo, atraque y desatraque y permanencia de buques o artefactos navales para efectuar operaciones de transferencia de cargas entre los modos de transportes acuático y terrestre o acuático entre sí, y demás servicios que puedan ser prestados a los buques o artefactos navales y a las cargas. Quedan comprendidas dentro del régimen de esta ley las plataformas fijas o flotantes para alijo o completamiento de cargas.

Artículo 3 - Las instalaciones destinadas a embarque y desembarque de pasajeros y las utilizadas con fines deportivos, científicos y turísticos son considerados puertos recreativos en general y se reservan a la regulación de las jurisdicciones municipales.

Artículo 4 - Clasificación de los puertos. A los efectos de la presente ley, los puertos se clasificaran según su uso, independientemente de la titularidad del inmueble donde se encontraren emplazados:

Uso público: aquellos que, por su ubicación y características de la operatoria, deban prestar obligatoriamente el servicio a todo usuario que lo requiera.

Uso privado: Aquellos que ofrezcan y presten servicios a buques, armadores, cargadores y recibidores de mercaderías en forma restringida a



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

las propias necesidades de sus titulares o las de terceros vinculados contractualmente con ellos.

Artículo 5 - Sistema Portuario Provincial. El sistema portuario Provincial está compuesto por todos los puertos, terminales e instalaciones portuarias ubicadas en el territorio de la provincia, alcanzados por la definición del artículo 2º de la presente norma.

TÍTULO II HABILITACIÓN

CAPÍTULO I DE LOS PUERTOS A CREARSE

Artículo 6 - Requieren habilitación del Estado Provincial todos los puertos destinados al uso comercial o industrial, cualquiera fuera la titularidad del inmueble, y cuyo uso sea público o privado.

Artículo 7 - La habilitación requerida en el artículo anterior, lo es sin perjuicio de la establecida por aplicación de la ley nacional nº 24.093 - cuando así corresponda-; y será otorgada por el poder ejecutivo provincial y publicada tanto en el Boletín Oficial como en el portal web de la Provincia.

Artículo 8 - No podrán iniciarse obras de ningún tipo sobre el dominio público o privado lindante con las costas fluviales, espejos de agua, canales y ríos de la provincia de Santa Fe con la finalidad de instalar nuevos puertos y/o ampliar los existentes, cualquiera sea su clasificación y destino, ni impulsar el trámite de habilitación ante el Estado Nacional en los casos que así corresponda, sin la previa factibilidad otorgada por la autoridad de aplicación de la presente ley, conforme el procedimiento y los requisitos que determine la reglamentación.

Artículo 9 - De la Factibilidad. A los efectos de otorgar la factibilidad, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las siguientes pautas:

a) Titularidad del inmueble/ Individualización de las personas físicas o jurídicas titulares de los puertos;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Conformidad de uso de suelo emitida por la municipalidad o comuna de emplazamiento;
- c) Autorización de la autoridad portuaria nacional.
- d) Factibilidad hídrica favorable otorgada por la autoridad de aplicación de la ley provincial nº 11.730;
- e) Infraestructura requeridas para el normal funcionamiento de las instalaciones portuarias a habilitar (accesos viales y ferroviarios, energía, redes de comunicación, etc) y su financiamiento;
- f) Identificación de las instalaciones portuarias;
- g) Clasificación del puerto según la titularidad del inmueble, su uso y su destino;
- h) Individualización de los servicios que se presten en orden a la actividad portuaria y servicios conexos;
- i) Descripción de los proyectos constructivos y operativos a utilizarse;
- j) Conformidad con el Plan estratégico de ordenamiento portuario provincial;

Artículo 10 - De la Habilitación. La habilitación de los puertos se otorgará considerando:

- a) mantenimiento de todo lo establecido, informado y declarado al momento de evaluarse el otorgamiento de la factibilidad;
- b) Declaratoria de obra emitida por la autoridad pública nacional;
- c) Resolución aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Cumplimiento de la legislación vigente, nacional, provincial y municipal en materia de medio ambiente, higiene y seguridad industrial y laboral;
- e) otros requisitos que el Poder Ejecutivo establezca en la reglamentación.

Artículo 11 - Vigencia de la Habilitación. Las habilitaciones de los puertos que se otorguen, mantendrán su vigencia mientras continúe la actividad de los mismos y se mantengan las condiciones técnicas y operativas exigidas para la correspondiente habilitación, conforme las previsiones de la ley nacional nº 24.093, la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten.

Artículo 12 - Destino del puerto. Modificación. La habilitación indicará el destino del puerto, identificado por su uso y carácter. El mismo podrá ser modificado con autorización previa y expresa de la autoridad de aplicación, para lo cual se deberá dar cumplimiento, en su parte pertinente, a lo indicado en el artículo 9º de la presente ley.

No se considerará cambio de destino la modificación de las instalaciones que resulte de los avances tecnológicos en el proceso industrial, de las



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

exigencias del mercado y de las materias primas o productos elaborados que se embarquen o desembarquen en dichos puertos; lo que, no obstante, deberá ser informado a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II DE LOS PUERTOS EN FUNCIONAMIENTO

Artículo 13 - Habilitación automática. Los puertos y terminales portuarias de uso público o privado ubicados en la Provincia de Santa Fe, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en funcionamiento, se consideran habilitados en forma automática por el poder ejecutivo provincial, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento que fije la autoridad de aplicación.

TÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 14 - Los Titulares de los puertos podrán construir, ampliar, administrar y operar puertos de uso público o privado, con destino comercial o industrial en terrenos de su propiedad, cumpliendo con los requisitos que establezca la reglamentación, contemplando especialmente lo previsto en los artículos 9º y 10º de esta ley, las leyes provinciales nº 11.730 "Bienes zonas inundables - Inundaciones" y nº 11.717 "Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", y la conformidad de uso de suelo emitida por la municipalidad o comuna de emplazamiento.

Artículo 15 - Los puertos deberán cumplir con el deber de habilitación, inscripción e información establecido en el Título II de la presente ley, y según lo que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 16 - La reglamentación dispondrá el pago por parte del titular de la contribución de mejoras por obras públicas, trabajos y servicios de dragado y mantenimiento de los canales de acceso, espejos de aguas y vías navegables que favorezcan y beneficien el tráfico desde y hacia el puerto; como así también de toda obra pública vinculada a los accesos viales y ferroviarios, energía, redes de comunicación, etc.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO IV AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17 - Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la provincia o el que en el futuro lo reemplace, pudiendo delegar facultades en su organigrama.

Artículo 18 - Son funciones de la autoridad de aplicación:

a) Promover medidas de política portuaria a los efectos de instrumentar los siguientes objetivos en la materia;

1- La utilización de la infraestructura portuaria provincial con eficiencia y economicidad, de todas las cargas derivadas de procesos industriales provinciales y regionales, del comercio de los productos regionales y de la cadena del transporte, permitiendo y facilitando la competitividad de sus costos

2- Estimular y facilitar la inversión privada en la explotación y operación de los puertos provinciales, orientándola en orden a los perfiles existentes de cada uno de los puertos y los que definan en el futuro

3 - Facilitar y apoyar la instalación de empresas, industrias, comercios y servicios vinculados a la actividad portuaria, con la finalidad de potenciar el transporte multimodal, que propendan a intensificar el tránsito fluvial

b) Tramitar las solicitudes en materia de habilitación de puertos y proponer su otorgamiento;

c) Dictaminar a los fines de la aprobación de los estatutos de las administraciones portuarias;

d) Proponer la reglamentación de la presente ley y su régimen disciplinario; como así también la elaboración de las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación portuaria provincial;

e) Dictar resoluciones complementarias, aclaratorias e interpretativas del marco regulatorio de la actividad en todos aquellos aspectos no contemplados en la presente ley;

f) Controlar que los titulares de las habilitaciones portuarias den cumplimiento a los proyectos constructivos y operativos que justificaren su solicitud, y den a los puertos la finalidad que condicionó y determinó el otorgamiento de la habilitación;

g) Implementar y llevar adelante los registros que correspondan;

h) Elaborar un plan estratégico provincial de desarrollo portuario, con la participación de los actores portuarios que considere menester;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- i) Armonizar el plan estratégico del sistema portuario provincial con los planes directores de cada puerto público;
- j) Propender el fortalecimiento institucional y la capacitación de los agentes del sistema portuario provincial;
- k) Coordinar las relaciones entre los entes administradores que conforman el sistema portuario provincial;
- l) Asesorar a los entes administradores de puertos que así lo soliciten en la fijación de los montos de las tasas, tarifas, precios, arrendamientos, cánones y derechos de los puertos públicos comerciales o industriales; así como en cuestiones relativas al otorgamiento de concesiones, permisos y derechos reales en favor de terceros;
- m) Planificar y proponer licitaciones, contrataciones y ejecución (por sí o por terceros) de obras de mantenimiento, expansión y operación de la infraestructura portuaria;
- n) Llevar un registro con el aumento y disminución de cada predio público portuario; así como una base de datos de acceso público con información y estadística de las actividades que se realizan en los puertos de la provincia;
- o) Fomentar estudios e investigaciones portuarias y logísticas;
- p) Llevar el Registro de Puertos de la Provincia creado por la presente ley.

Artículo 19 - Consejo Consultivo Provincial. Constitúyase el Consejo Consultivo Provincial el cual estará integrado por los usuarios, agentes del sistema, prestadores de servicios, instituciones intermedias y órganos representativos de los intereses de las distintas actividades portuarias y conexas y universidades con sede en la provincia. El mismo oficiará como órgano de consulta de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO V REGISTRO PROVINCIAL DE PUERTOS

Artículo 20 - Créase el Registro Provincial de Puertos de la provincia de Santa Fe, a cargo de la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 21 - Todos los puertos radicados en la provincia de Santa Fe deberán inscribirse en el Registro.

Artículo 22 - Todos los puertos deberán contar con plano oficial, el cual deberá ser presentado para conocimiento de la autoridad de aplicación.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Asimismo, cada puerto deberá presentar un detalle de la extensión de las parcelas que lo conforman y su titularidad, como así también del espejo de agua y los muelles existentes.

Artículo 23 - El Registro llevará un inventario de los bienes muebles, buques, artefactos navales e instalaciones afectadas a los servicios que se prestan en la jurisdicción portuaria.

Artículo 24 - El Registro incluirá información sobre la actividad productiva y comercial, empleados en relación de dependencia y/o a través de tercerización, la cual dispondrá como declaración jurada anual de los titulares de los puertos.

TÍTULO VI REGLAMENTACIÓN

Artículo 25 - El poder ejecutivo reglamentará la presente ley, en un período de noventa (90) días desde su publicación.

La reglamentación deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El régimen disciplinario y sancionatorio al que se someterán los incumplimientos de las disposiciones legales o reglamentarias en que incurrieren los titulares de los puertos;
- b) Las condiciones que deben reunir los peticionantes de las habilitaciones.
- c) Las pautas referidas a los criterios de higiene y seguridad industrial y laboral, incidencia ambiental, controles sanitarios y plan de emergencia.
- d) Las normas relativas a la administración de sus recursos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26 - Déjese sin efecto toda normativa provincial que se oponga a la presente ley.

Artículo 27 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José Leon Garibay
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo del presente Proyecto de Ley que se acompaña, busca otorgar herramientas de planificación, gestión y desarrollo de los puertos de nuestra provincia, sean ellos comerciales o industriales, independientemente de la titularidad del dominio y su uso.

La evolución del transporte, en sus diferentes modos, y la integración de los procesos productivos y logísticos que se viene produciendo desde hace varias décadas, y mas profunda y vertiginosamente en los últimos lustros, imponen la revisión y adecuación de las normas para que esa transformación se refleje en la competitividad de la producción local, y redunde en el desarrollo armónico del territorio y sus comunidades.

En particular, el transporte fluvial y marítimo fue una materia subyugada a las directivas nacionales, cuando no a los intereses sectoriales, que provocaban desequilibrios, impactos negativos y externalidades ambientales y sociales adversas que, desde otra visión integradora, podrían haberse evitado.

La actividad portuaria mudo su peso relativo del lado agua al lado tierra, impelido por la necesidad de mantener a los buques navegando y minimizar los tiempos de estadía en los puertos. Este cambio de perspectivas focalizó los esfuerzos y las intervenciones en la infraestructura en tierra y la presión en la demanda sobre la zona circundante y los servicios, accesos e intermodalidad.

La zona de influencia de los puertos será mayor cuanto mas desarrollados y eficientes sean los indicadores mencionados y su potencial será posible de expandir o limitar de acuerdo con lo que se logre consolidar como fortalezas de cada puerto.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El estado provincial y la sociedad en su conjunto tienen mucho para aportar en la consolidación del sistema portuario, de hecho lo hacen a un costo alto y limitadamente coordinado, lo que desaprovecha los esfuerzos y sinergias disponibles.

La finalización de la concesión a un consorcio privado que realizó por décadas el dragado de la Hidrovía, y la reciente creación de la Administradora Federal Hidrovía S.E. y del Consejo Federal Hidrovía (CFH) en que los estados ribereños tienen participación directa, consolidan un escenario a corto, mediano y largo plazo en que la provincia deberá asumir un rol protagónico en que la integración de los tópicos enunciados en los párrafos precedentes serán determinantes en el perfil moderno, desarrollista, productivo y equitativo socialmente que vislumbramos para nuestra provincia.

Por lo expuesto, se eleva el presente proyecto de Ley a fin de atender la iniciativa y sancionar la norma.

José Leon Garibay
Diputado Provincial